



SALA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARY ELENA SOLARTE MELO

ORDINARIO LABORAL DE LUIS GERMAN PADILLA BARRAGAN
VS. COLPENSIONES y OTROS
RADICADO: 760013105 021 2023 00263 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 396

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia 108 del 30 de abril de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a los siguientes requisitos: (i) que se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) que se interponga en el término legal oportuno por abogado con legitimidad para ello, y (iii) que quien la solicite tenga el interés jurídico económico para recurrir, tal y como se indicó en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Requisito, este último, que se encuentra vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010 en materia laboral y se fijó en ciento veinte (120)

salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se dictó el fallo recurrido. Cuestión que, ha sido reiterada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en autos AL3546-2020, AL 5355-2022 y AL 5359-2022, en los cuales, además, se definió el interés jurídico y el interés económico para recurrir en casación.

Sobre el interés jurídico se dijo que es:

“(...) el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA).

Y sobre el interés económico se precisó que:

“Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente» (AL 5359-2022 MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1'300.000, el interés para recurrir en casación de COLFONDOS S.A. para el año 2024 debe superar la cuantía de **\$156'000.000**, cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“(...) en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, (...) tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

La Sala, procedió a estudiar si COLFONDOS S.A. cumplió con los requisitos citados y encontró: (i) que el recurso se presentó por apoderado legalmente facultado y contra sentencia proferida en proceso ordinario laboral (Fl.4, 12CasacionDDO02120230026301.pdf. Expediente Digital, Cuaderno Juzgado), (ii) que el mismo, se presentó dentro de la oportunidad legal pues la sentencia fue proferida el 30 de abril de 2024, notificada por edicto el 02 de mayo de 2024 y el recurso fue presentado mediante correo electrónico, el 10 de mayo de 2024, (iii) que COLFONDOS S.A. tiene interés jurídico pues en la sentencia de primera instancia se le condenó y en esta instancia se adicionó lo decidido.

Lo decidido en primera instancia por el *A quo* fue lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DE LA PRIMA DEL SEGURO PREVISIONAL AL ESTAR DEBIDAMENTE DEVENGADA EN RAZÓN DEL RIESGO ASUMIDO; INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LA PRIMA DEBE PAGARSE CON LOS RECURSO PROPIOS DE LA AFP CUANDO SE DECLARA LA INEFICACIA DE TRASLADO; LA INEFICACIA DEL ACTO DE TRASLADO NO CONLLEVA LA INVALIDEZ DEL CONTRATO DE SEGURO PREVISIONAL; LA EVENTUAL DECLARATORIA DE INEFICACIA DE TRASLADO NO PUEDE AFECTAR A TERCEROS DE BUENA FE y COBRO DE LO NO DEBIDO” formuladas por el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad del señor LUIS GERMÁN PADILLA BARRAGAN acaecido el 1 de julio de 1995, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ello de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual del señor LUIS GERMÁN PADILLA BARRAGAN, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales -si los hubiere constituidos-, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del

Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por todo el tiempo que permaneció afiliado el actor con el RAIS. Sumas estas que deberán ser discriminadas por ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993, con cargo al patrimonio propio de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, este último rubro correspondiente a todo el tiempo que permaneció afiliado el actor a dicho fondo, así como el porcentaje de prima, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) hábiles contados desde la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO: ORDENAR que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del señor LUIS GERMÁN PADILLA BARRAGAN, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, el porcentaje de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y los gastos de administración. Así como también, aceptar la vinculación del demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia”.

En esta instancia mediante sentencia 108 del 30 de abril de 2024 se adicionó lo decidido, así:

“PRIMERO. - ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia 145 del 13 de diciembre de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a PROTECCION S.A. devolver los gastos de administración causados durante la afiliación del actor, debidamente indexados.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO. - ADICIONAR el numeral QUINTO de la sentencia 145 del 13 de diciembre de 2023, proferida por el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de ORDENAR a COLFONDOS S.A. devolver los gastos de administración causados durante la afiliación del actor, debidamente indexados.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia”.

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar el interés jurídico económico para recurrir de la parte demandada, y determinar si las condenas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, con en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización.

Para el caso, la Sala evidenció constancia denominada “Histórica Laboral”, allegada con los anexos de la demanda (Fls.7 al 23. 04AnexosDemanda02120230026300, Cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, y el 0.05%; 1.5%, que corresponden al FGPM, aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a COLFONDOS S.A., y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones y FGPM hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM que asciende en la suma de \$499.771.

A continuación, se muestra el detalle numérico:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/07/1995	31/07/1995	\$ 351.000	3,5%	12.285	20,93	142,32	83.536		-	-
1/02/1996	29/02/1996	\$ 500.000	3,5%	17.500	23,25	142,32	107.123		-	-
1/03/1996	31/03/1996	\$ 500.000	3,5%	17.500	23,74	142,32	104.912		-	-
1/04/1996	30/04/1996	\$ 500.000	3,5%	17.500	24,21	142,32	102.875		-	-
1/05/1996	31/05/1996	\$ 500.000	3,5%	17.500	24,58	142,32	101.326		-	-
Totales							499.771			-
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM							\$ 499.771			
30/04/2024										

De la anterior operación se concluye que el interés para recurrir por la parte demandada COLFONDOS S.A., corresponde a la suma de \$499.771, que no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sentencia 108 del 30 de abril de 2024, proferida por la Sala.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada EDNA PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificada con T.P. 213.648 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del poder otorgado.

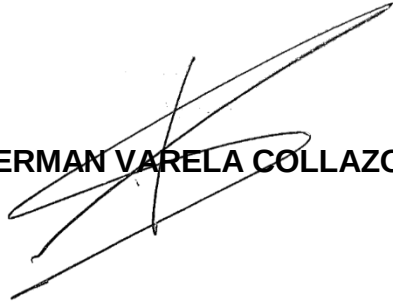
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
En uso de permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS



Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc4b6ed122979a1d7b4af56305f00b8e12eb2bb5d128689ee9ba769be33a3**

Documento generado en 09/08/2024 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>